



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil catorce.- Vistos:

- (i) el incidente de oposición a la ejecución de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia (en adelante, CFC), el diez de julio de dos mil tres en el expediente IO-062-1997 (en adelante, RESOLUCIÓN), promovido por Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V. (en adelante, IMPULSORA), el veintidós de marzo de dos mil seis;
- (ii) la resolución emitida por el Pleno de la CFC el primero de marzo de dos mil doce, mediante la cual se resolvió el incidente señalado en el punto anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (en adelante, JUZGADO DÉCIMO TERCERO) en el juicio de amparo 1691/2009 y confirmado por el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el amparo en revisión 180/2011;
- (iii) la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de dos mil doce por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO en los autos del juicio de amparo 397/2012;¹
- (iv) la sentencia emitida el tres de julio de dos mil catorce por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del amparo en revisión 107/2013;
- (v) el escrito presentado el cinco de agosto del año en curso ante la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COFECE) por el representante legal de IMPULSORA, mediante el cual se desiste del incidente de oposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN; y
- (vi) la comparecencia del quince de agosto del año en curso del representante legal de IMPULSORA, realizada en las oficinas de esta COFECE, en la cual ratificó su desistimiento al incidente de oposición referido.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Transitorios Primero y Séptimo, segundo párrafo, del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el once de junio de dos mil trece; Transitorio Segundo, segundo párrafo del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”, publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1º, 2º, 3º y 24, fracciones III y IX de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos; 1 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI, XXVII y XXXIX, 6, 7, y 8; así como los Transitorios Primero, Segundo y Cuarto del Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y en cumplimiento de la sentencia emitida por el JUZGADO DÉCIMO

¹ Quejosa: Pemex-Refinación.



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

TERCERO en los autos del juicio de amparo 397/2012 confirmada en revisión el tres de julio de dos mil catorce por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del amparo en revisión 107/2013, el Pleno de esta COFECE resuelve el presente incidente de oposición, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

GLOSARIO:

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán los siguientes acrónimos:

CFC	Comisión Federal de Competencia.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio de conformidad con el artículo 1 del RLFCE.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
EXPEDIENTE	Las constancias del expediente IO-062-1997.
EXPEDIENTE INCIDENTAL	Las constancias del incidente de oposición del expediente IO-062-1997.
IMPULSORA	Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
JUZGADO DÉCIMO TERCERO	Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
JUZGADO NOVENO	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
JUZGADO SÉPTIMO	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
JUZGADO SEXTO	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.
MEXLUB	Mexicana de Lubricantes, S.A. de C.V.
OPR	Oficio de presunta responsabilidad.
PJF	Poder Judicial de la Federación.



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

PLENO	Pleno de la CFC o de la COFECE, según sea el caso.
PRESIDENTE	Presidente de la CFC o de la COFECE, según sea el caso.
PRIMER TRIBUNAL	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
QUINTO TRIBUNAL	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
RESOLUCIÓN	Resolución emitida por el Pleno de la CFC, el diez de julio de dos mil tres en el EXPEDIENTE.
RLFCE	Reglamento de la LFCE, publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECRETARIO EJECUTIVO	Secretario Ejecutivo de la entonces CFC.
SECRETARIO TÉCNICO	Secretario Técnico de la COFECE.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Mediante acuerdo de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el SECRETARIO EJECUTIVO inició la investigación de oficio seguida en el EXPEDIENTE, con el objeto de verificar la posible existencia de conductas violatorias de la LFCE, consistentes en la prohibición impuesta por Pemex-Refinación a sus franquiciatarios y suministradores de anunciar o vender aceites, lubricantes o grasas distintos a los de las marcas de Pemex-Refinación o de las filiales de esta, así como de adquirir productos petrolíferos de terceros que no hayan sido vendidos directamente por Pemex-Refinación o por sus distribuidores autorizados.

SEGUNDO.- De la información proporcionada y recabada a lo largo de la investigación referida, se observó que Pemex-Refinación había incurrido presuntamente en la comisión de prácticas monopólicas relativas violatorias del artículo 10, fracción I, de la LFCE, por lo que se le emplazó con el OPR del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- El siete de agosto del dos mil, el PLENO dictó resolución en el EXPEDIENTE, señalando:

“Primero.- Se impone a Pemex Refinación una multa de \$8'527,500.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a razón de \$37.90 (TREINTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.).

Segundo.- Se ordena a Pemex Refinación modificar el contrato de coinversión, el contrato de licencia de uso de marcas, los contratos de franquicia y suministro, las Políticas para la Operación de Tiendas de Conveniencia en Estaciones de Servicio Franquiciadas y todos aquellos contratos, convenios y documentos celebrados o emitidos con base en el numeral 4.3 del contrato de coinversión que contengan la cláusula de exclusividad violatoria de la LFCE, en términos de la séptima consideración de derecho de la presente resolución.



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

Por lo que hace a los contratos de franquicia y suministro ya celebrados y actualmente vigentes, se ordena a Pemex Refinación celebrar convenios modificatorios con todas las estaciones de servicio en la República Mexicana, en términos de la séptima consideración de derecho de la presente resolución.

Tercero.- Se ordena a Pemex Refinación entregar una carta firmada por el representante legal de la paraestatal a los representantes legales de las estaciones de servicio actualmente establecidos en la República Mexicana, informándoles que la Comisión Federal de Competencia dictó resolución declarando que las cláusulas contenidas en los contratos de franquicia y suministro que impiden a las gasolineras comercializar y distribuir aceites lubricantes distintos a los de la marca Pemex, violan la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que a partir de esta fecha podrán comercializar y distribuir aceites lubricantes de cualquier marca. Lo anterior, en términos de la séptima consideración de derecho de la presente resolución".

CUARTO.- El seis de octubre de dos mil, Pemex-Refinación interpuso recurso de reconsideración ante la CFC en contra de la resolución a que se refiere el numeral anterior, radicándose bajo el expediente RA-037-2000. El once de enero de dos mil uno, el PLENO resolvió dicho recurso de reconsideración, declarándolo infundado y confirmando en sus términos la resolución emitida el siete de agosto de dos mil en el EXPEDIENTE.

QUINTO.- El trece de febrero de dos mil uno, Pemex-Refinación presentó demanda de amparo en contra de la resolución que recayó al expediente RA-037-2000, radicándose ante el JUZGADO SÉPTIMO bajo el número de expediente 113/2001.

El veinticinco de junio de dos mil uno, dicho Juzgado dictó sentencia en la que amparó y protegió a Pemex-Refinación en contra del acuerdo de inicio de investigación emitido en el EXPEDIENTE el tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que consideró que éste carecía de fundamentación y motivación.

SEXTO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO, el veinticuatro de mayo de dos mil dos, el SECRETARIO EJECUTIVO dejó sin efectos el acuerdo de inicio a que se refiere el antecedente primero de la presente resolución y emitió otro debidamente fundado y motivado.

SÉPTIMO.- De la información proporcionada y recabada a lo largo de la investigación se determinó que Pemex-Refinación había incurrido presuntamente en la comisión de prácticas monopólicas relativas violatorias del artículo 10, fracción I de la LFCE, por lo que se le emplazó con el OPR de diecinueve de julio de dos mil dos.

OCTAVO.- El diez de julio de dos mil tres, el PLENO dictó la RESOLUCIÓN, cuyos puntos resolutivos señalaron lo siguiente:

"Primero. Pemex Refinación es responsable de la práctica monopólica relativa violatoria del artículo 10, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica consistente en la imposición de las cláusulas de exclusividad en los contratos de franquicia y suministro y el de licencia de uso de marcas, entre otros, las cuales tienen origen en el numeral 4.3 del contrato de coinversión celebrado entre Pemex Refinación e Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V., consistentes en la prohibición a las estaciones de servicios de comercializar aceites y grasas lubricantes distintos a los de la marca Pemex (que son elaborados por Mexlub).

Segundo. Se ordena a Pemex Refinación a no incurrir en la práctica monopólica y a modificar los contratos en términos de la consideración quinta de derecho de la presente resolución".



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

NOVENO.- El veintidós de marzo de dos mil seis, IMPULSORA promovió incidente de oposición a la ejecución de la resolución precisada en el numeral inmediato anterior, el cual fue desechado mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil seis. Dicho incidente fue tramitado en el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

DÉCIMO.- En virtud de lo anterior, IMPULSORA presentó demanda de amparo en contra del acuerdo por el que se desechó el incidente de oposición, mismo que fue radicado ante el JUZGADO SEXTO, bajo el número de expediente 510/2006, y resuelto el trece de noviembre de dos mil seis, cuya sentencia señaló principalmente lo siguiente:

“[...] al advertirse que existe indebida fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo reclamado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se impetra, para el efecto de que se deje insubsistente el referido oficio y citando de manera precisa los artículos aplicables al caso concreto y los motivos y circunstancias que encuentren adecuación con lo en ellos contenido, con plenitud de jurisdicción, dicten en su lugar otro, con lo cual quedará cumplida la presente determinación.

Concesión del amparo que se hace extensiva respecto del acto consistente en la notificación de la resolución de nueve de mayo de dos mil seis se reclamó al Notificador adscrito a la Comisión Federal de Competencia, en tanto que no se impugnó por vicios propios sino como consecuencia de aquella. [...]”²

Por lo expuesto [...] SE RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a IMPULSORA JALISCIENSE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE [...] en los términos y para los efectos indicados en el considerando quinto de esta sentencia”³.

DÉCIMO PRIMERO.- El PRESIDENTE y el SECRETARIO EJECUTIVO interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por JUZGADO SEXTO, del cual conoció el QUINTO TRIBUNAL bajo el expediente 26/2007, quien por ejecutoria de veintiuno de febrero de dos mil siete resolvió confirmar en sus términos la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO.

DÉCIMO SEGUNDO.- El veinticuatro de abril de dos mil siete, el JUZGADO SEXTO dictó un acuerdo en el juicio de amparo 510/2006, mediante el cual tuvo por consentido el proveído de once de abril de dos mil seis, a través del cual decretó el cumplimiento de la sentencia dictada en ese juicio de garantías por parte de la CFC, al no haberse inconformado IMPULSORA. Dicho acuerdo fue notificado a la CFC el veintiséis de abril de dos mil siete.

DÉCIMO TERCERO.- El once de abril de dos mil siete, Pemex-Refinación desahogó la vista ordenada en el acuerdo de veinte de marzo de dos mil siete en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, con la que se dio vista a IMPULSORA y a MEXLUB, quienes por escritos presentados el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil siete, respectivamente, desahogaron la vista ordenada.

DÉCIMO CUARTO.- El dos de octubre de dos mil siete, al no existir promociones pendientes ni pruebas que desahogar dentro del EXPEDIENTE INCIDENTAL, se citó para audiencia de alegatos el doce de octubre de dos mil siete a las diez horas.

² Página 44 de la sentencia referida.

³ Página 48 de la sentencia referida.



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

DÉCIMO QUINTO.- Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil siete se tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL y se ordenó el turno al PLENO para que resolviera conforme a Derecho.

DÉCIMO SEXTO.- El siete de diciembre de dos mil siete, el PLENO emitió resolución en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"Primero.- Son infundados los argumentos expresados en el presente incidente de oposición interpuesto por Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V., conforme a lo manifestado en las consideraciones de derecho de la presente resolución."⁴

Segundo.- Son parcialmente fundados los argumentos expresados en el presente incidente de oposición por parte de Mexicana de Lubricantes, S.A. de C.V., para evitar la ejecución de la resolución emitida en el expediente IO-62-97, con relación a la orden impuesta por esta Comisión Federal de Competencia a Pemex - Refinación para que modifique el contrato de licencia de uso de marcas celebrado con Mexicana de Lubricantes, S.A. de C.V., en términos de lo resuelto en las consideraciones de derecho de la presente resolución."⁵

DÉCIMO SÉPTIMO.- Pemex-Refinación e IMPULSORA interpusieron juicios de amparo en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil siete, de los cuales tocó conocer al JUZGADO SEXTO y al JUZGADO NOVENO, respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO.- El treinta de abril de dos mil ocho, el JUZGADO SEXTO dictó sentencia en los autos del juicio de amparo 46/2008, promovido por Pemex-Refinación, en la que resolvió principalmente lo siguiente:

"[...] procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Pemex-Refinación, en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil siete, dictada por la Comisión Federal de Competencia en el incidente de oposición a la ejecución derivada del procedimiento IO-62-97, para el efecto de que deje insubsistente dicha determinación y en su lugar dicte otra con plenas facultades, en la que valore conforme a la ley aplicable las pruebas aportadas por la hoy quejosa y resuelva lo relativo a la terminación del contrato de licencia de uso de marcas celebrado [sic] Pemex-Refinación y Mexicana de Lubricantes (Mexlub), sociedad anónima de capital variable, debiendo valorar las pruebas ofrecidas por doce de abril siete [sic].

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 76 a 80 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

⁴ En el incidente de oposición, IMPULSORA manifestó que de ejecutarse la resolución del EXPEDIENTE le privaría de un derecho previamente adquirido toda vez que resultó ganadora de la licitación realizada por Pemex-Refinación en mil novecientos noventa dos. Por tanto, la paraestatal se había obligado mediante el contrato de coinversión a que dicha entidad en sus contratos de franquicia, suministro y licencia de uso de marcas incluyera la cláusula de exclusividad para que las estaciones de servicio comercializaran únicamente los aceites y lubricantes de la marca Pemex a través de la empresa MEXLUB, resultado de la coinversión entre Pemex-Refinación e IMPULSORA. Dichos argumentos fueron infundados para evitar la ejecución de la resolución dictada en el EXPEDIENTE, ya que esa resolución únicamente implicó la modificación de los contratos de franquicia, suministro y licencia de uso de marcas, por lo que no se pronunció respecto del contrato de coinversión entre Pemex-Refinación e IMPULSORA ni ordenó la modificación o cancelación parcial o total de ese contrato, por lo que no se le afectó un derecho derivado tanto de la licitación como del contrato de coinversión celebrado con Pemex-Refinación.

⁵ MEXLUB manifestó que de ejecutarse la resolución se le estaría privando de un derecho que adquirió con motivo de un procedimiento licitatorio, toda vez que de la resolución impugnada se había ordenado la modificación al contrato de licencia de uso de marcas, el cual fue celebrado entre ésta y Pemex-Refinación. Dicho argumento resultó parcialmente fundado, ya que como lo señaló MEXLUB, el contrato de licencia de uso de marcas fue celebrado el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, en tanto que la LFCE inició su vigencia el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, y sí se le afectó un derecho al ordenar la modificación al contrato de licencia de uso de marcas cuando la LFCE no se encontraba en vigor.

Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

[...]

*SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, AMPARA y PROTEGE a PEMEX, REFINACIÓN, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL en contra de la Comisión Federal de Competencia, que se hizo consistir en la resolución de siete de diciembre de dos mil siete, dictada en el incidente de oposición a la ejecución derivada del procedimiento IO-62-97, en términos y para los efectos del último considerando de esta sentencia”.*⁶

DÉCIMO NOVENO.- El veintiuno de mayo de dos mil ocho, el PLENO interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO, el cual fue turnado al DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL bajo el toca 246/2008.

VIGÉSIMO.- El diecinueve de agosto de dos mil ocho, el JUZGADO NOVENO emitió sentencia en el juicio de amparo 59/2008 promovido por IMPULSORA, resolviendo lo siguiente:

“[...] la resolución del siete de diciembre de dos mil siete, carece de la debida motivación, dada la omisión de analizar los alcances de la resolución del diez de julio de dos mil tres dictada en el expediente OI-62-97, [sic] con respecto al contrato de coinversión celebrado entre la quejosa y Pemex-Refinación, particularmente en lo relativo a la cláusula 4.3 y, hecho lo cual, pronunciarse sobre la ejecución en controversia.

Con base en los razonamientos expresados, se estima sustancialmente fundado el concepto de violación, por lo que, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se concede al amparo [sic] y protección de la Justicia Federal, para que se deje insubsistente la resolución del siete de diciembre de dos mil siete, y en su lugar se emita otra, en términos de lo expresado en el presente considerando. [...]

Por lo expuesto y fundado [...] se resuelve: [...]

*SEGUNDO.- La Justicia de la Unión, ampara y protege a Impulsora Jalisciense, Sociedad Anónima de Capital Variable, [...] en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil siete, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, en términos del considerando último de esta sentencia [...].”*⁷

VIGÉSIMO PRIMERO.- El cuatro de septiembre de dos mil ocho, la CFC interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el antecedente anterior, el cual fue turnado al PRIMER TRIBUNAL, bajo el toca 349/2008.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El veintisiete de octubre de dos mil ocho, el QUINTO TRIBUNAL emitió un acuerdo en el que se avocaba al conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la CFC y de la revisión adhesiva interpuesta por IMPULSORA en contra de la sentencia emitida por el JUZGADO NOVENO en los autos del juicio de amparo 59/2008, toda vez que ya había tenido conocimiento previo del amparo en revisión 26/2007, por lo que se ordenó formar el expediente del amparo en revisión 421/2008.

VIGÉSIMO TERCERO.- El quince de octubre de dos mil ocho, el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL, en el amparo en revisión 246/2008 resolvió lo siguiente:

“Por las razones antes expuestas y en razón de que el Juez de Distrito no llamó a las empresas ahora recurrentes [IMPULSORA y MEXLUB] no obstante que fueron señaladas como tercero perjudicadas [sic] desde el escrito inicial de demanda de amparo, y que de la resolución recurrida se advierte que tuvieron intervención como partes en el procedimiento del que derivó

⁶ Página 12 de la sentencia referida.

⁷ Página 10 de la sentencia referida.



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

aquella [...] lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento del juicio constitucional, para el efecto de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, tenga como tercero perjudicadas a las ahora recurrentes y las emplace al juicio de amparo.⁸ [...]

Por lo expuesto y fundado [...] se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida dictada el treinta de abril de dos mil ocho, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto número 46/2008-VIII.

SEGUNDO.- Se ordena la reposición de procedimiento relativo al juicio de amparo precisado en el punto resolutivo que antecede, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.⁹

VIGÉSIMO CUARTO.- El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el QUINTO TRIBUNAL en el amparo en revisión 421/2008, promovido por IMPULSORA, confirmó la sentencia emitida por el JUZGADO NOVENO.

VIGÉSIMO QUINTO.- El ocho de diciembre de dos mil ocho, el JUZGADO NOVENO notificó a la CFC el acuerdo de cuatro de diciembre de ese año, por el que da a conocer los resolutivos de la ejecutoria emitida el veinticinco de noviembre de dos mil ocho en el amparo en revisión 421/2008 y requiere al PLENO que: “[...] deje insubsistente la resolución del siete de diciembre de dos mil siete y en su lugar se emita otra [...]”.

VIGÉSIMO SEXTO.- El veintitrés de diciembre de dos mil ocho, el JUZGADO SEXTO en los autos del juicio de amparo 46/2008 (amparo promovido por Pemex-Refinación), dictó sentencia en la que resolvió que:

“[...] procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Pemex-Refinación, en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil siete, dictada por la Comisión Federal de Competencia en el incidente de oposición a la ejecución derivada del procedimiento IO-62-97, para el efecto de que deje insubsistente dicha determinación y en su lugar dicte otra con plenas facultades, en la que valore conforme a la ley aplicable las pruebas aportadas por la hoy quejosa y resuelva lo relativo a la terminación del contrato de licencia de uso de marcas celebrado [sic] Pemex-Refinación y Mexicana de Lubricantes (Mexlub), sociedad anónima de capital variable, debiendo valorar las pruebas ofrecidas por la quejosa.¹⁰

Por lo expuesto y fundado [...] se

RESUELVE: [...]

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, AMPARA Y PROTEGE a PEMEX REFINACIÓN, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, en contra de la Comisión Federal de Competencia, que se hizo consistir en la resolución de siete de diciembre de dos mil siete, dictada en el incidente de oposición a la ejecución derivada del procedimiento IO-62-97, en términos y para los efectos del último considerando de esta sentencia [...]”.¹¹

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El veinte de enero de dos mil nueve, la CFC interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia a que se refiere el antecedente anterior.

⁸ Páginas 123 y 124 de la sentencia referida.

⁹ Páginas 127 y 128 de la sentencia referida.

¹⁰ Página 16 de la sentencia referida.

¹¹ Página 17 de la sentencia referida.



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

VIGÉSIMO OCTAVO.- El doce de febrero de dos mil nueve, en cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO NOVENO en el amparo 59/2008 (promovido por IMPULSORA) y confirmado por el QUINTO TRIBUNAL en el amparo en revisión 421/2008, el PLENO: (i) dejó sin efectos la resolución emitida el siete de diciembre de dos mil siete en los autos del EXPEDIENTE INCIDENTAL, y (ii) instruyó al SECRETARIO EJECUTIVO para que coordinara y supervisara la elaboración de un dictamen en el que examinaran “[...] los alcances de la resolución de diez de julio de dos mil tres dictada en el expediente, con respecto al contrato de co inversión celebrado entre [IMPULSORA] y Pemex-Refinación, particularmente en lo relativo a la cláusula 4.3 y, hecho lo cual, pronunciarse sobre la ejecución en controversia”. Dicho análisis debería proporcionar los elementos necesarios para poder concluir si la RESOLUCIÓN de diez de julio de dos mil tres modifica los términos de lo convenido, al grado de imposibilitarse la ejecución combatida, estudiando las consecuencias que la ejecución de la resolución pudiera tener en la esfera de derechos de IMPULSORA.

VIGÉSIMO NOVENO.- El siete de julio de dos mil nueve, el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL emitió sentencia en los autos del amparo en revisión 57/2009 (amparo promovido por Pemex-Refinación), respecto de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO de en los autos del juicio de amparo 46/2008, en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- En la materia de la revisión, se CONFIRMA la resolución recurrida, dictada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en funciones de Juez de Distrito, en el juicio de amparo 46/2008-VIII.

*SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a PEMEX REFINACIÓN, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, en contra del acto reclamado a la Comisión Federal de Competencia, consistente en la resolución de siete de diciembre de dos mil siete, dictada en el incidente de oposición a la ejecución derivada del procedimiento IO-62-97, para los efectos que se precisan en el último considerando de la resolución recurrida”.*¹²

TRIGÉSIMO.- El doce de agosto de dos mil nueve, el JUZGADO SEXTO notificó a la CFC el acuerdo de siete de agosto del dos mil nueve, por el que da a conocer los resolutivos de la ejecutoria emitida el siete de julio de dos mil nueve en el amparo en revisión 57/2009 dictada por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL y requirió al PLENO que dejara insubsistente la resolución emitida el siete de diciembre de dos mil siete y, en su lugar, dictara otra en la que valorara conforme a la ley aplicable las pruebas aportadas por Pemex-Refinación y, a su vez, resolviera lo relativo a la terminación del contrato de licencia de uso de marcas celebrado con MEXLUB.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- El PLENO resolvió el veinte de agosto de dos mil nueve en cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO NOVENO en el amparo 59/2008 y confirmado por el QUINTO TRIBUNAL en el amparo en revisión 421/2008, así como de lo resuelto por el JUZGADO SEXTO en el juicio de amparo 46/2008 y confirmado por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Contra dicha resolución, Pemex-Refinación promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer al JUZGADO DÉCIMO TERCERO, mismo que mediante auto de veintidós de octubre de dos mil nueve admitió la demanda asignándole el número de expediente 1691/2009. El diecisiete de febrero de dos mil once dicho Juzgado resolvió: “[...]”

¹² Páginas 125 y 126 de la sentencia referida.



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

La Justicia de la Unión Ampara y Protege a PEMEX REFINACIÓN respecto de los actos y autoridades precisados en el CONSIDERANDO ÚLTIMO de la presente sentencia, en los términos ahí expuestos [...]". Dicha resolución fue confirmada el quince de agosto de dos mil once por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, mediante sentencia dictada en dentro del expediente de amparo en revisión 180/2011.

TRIGÉSIMO TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por los órganos jurisdiccionales señalados, el PLENO emitió resolución el primero de diciembre de dos mil once, en virtud de la cual dejó sin efectos la resolución de veinte de agosto de dos mil nueve en los autos del EXPEDIENTE INCIDENTAL y ordenó al SECRETARIO EJECUTIVO presentar un nuevo dictamen atendiendo a lo ordenado por dichos tribunales.

TRIGÉSIMO CUARTO.- En virtud de lo anterior, el primero de marzo de dos mil doce, el PLENO emitió resolución a través de la cual determinó lo siguiente:

"Primero.- Son infundados e inoperantes los argumentos expresados en el presente incidente de oposición interpuesto por IMPULSORA, e insuficientes para evitar la ejecución de la resolución emitida el diez de julio de dos mil tres en los autos del expediente principal IO-062-1997.

Segundo.- Son infundados e inoperantes los argumentos expresados por Pemex-Refinación en el presente incidente de oposición.

Tercero.- Son parcialmente fundados los argumentos expresados en el presente incidente de oposición por parte de MEXLUB, para que se modifique el contrato de licencia de uso de marcas celebrado con Pemex-Refinación.

Cuarto.- Son insuficientes los argumentos expresados en el presente incidente de oposición por parte de MEXLUB para evitar la ejecución de la resolución emitida en el expediente IO-062-1997, con relación a la modificación a los contratos de franquicia y suministro celebrados entre Pemex-Refinación y los franquiciatarios."¹³

TRIGÉSIMO QUINTO.- En contra de la resolución referida en el antecedente anterior Pemex-Refinación presentó demanda de amparo, misma que fue turnada al JUZGADO DÉCIMO TERCERO bajo el número de expediente 397/2012.

TRIGÉSIMO SEXTO.- El quince de febrero de dos mil trece, el JUZGADO DÉCIMO TERCERO resolvió lo siguiente:

"ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a PEMEX-REFINACIÓN, ORGANÍSMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, respecto del acto precisado en el considerando tercero, en términos del último considerando de esta sentencia".¹⁴

TRIGÉSIMO SEXTO.- En contra de la resolución referida anteriormente, la COFECE interpuso recurso de revisión, mismo que fue turnado al DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL, bajo el número de expediente 107/2013.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El tres de julio de dos mil catorce, el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL emitió sentencia, resolviendo por unanimidad de votos lo siguiente:

¹³ Folio 1705 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹⁴ Páginas 23 y 24 de la sentencia referida.



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

“PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida, emitida por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 397/2012, promovido por Pemex-Refinación, Organismo Público Descentralizado.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Pemex-Refinación contra el acto de la autoridad responsable que se precisa en el considerando tercero de la sentencia que se recurre”.¹⁵

TRIGÉSIMO OCTAVO.- El cuatro de agosto de dos mil catorce, el JUZGADO DÉCIMO TERCERO notificó a esta COFECE la ejecutoria emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL, otorgando un plazo de veinte días hábiles contados a partir de su notificación para dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

TRIGÉSIMO NOVENO.- El cinco de agosto de dos mil catorce,¹⁶ IMPULSORA presentó escrito mediante el cual manifestó que “es la intención de Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V., desistir [sic] lisa y llanamente en su entero perjuicio del incidente de oposición a la ejecución de la resolución de fecha 10 de julio de 2003” y solicitó a esta COFECE emitir resolución en la que se determine el cierre o conclusión del “expediente en el que se actúa”.

El seis de agosto de dos mil catorce el SECRETARIO TÉCNICO emitió acuerdo¹⁷ mediante el cual se tuvo por presentado el escrito y se previno a IMPULSORA para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación personal de la copia certificada de dicho acuerdo, se presentara el promovente en el domicilio de la COFECE a efecto de que ratificara su desistimiento. Dicho acuerdo fue notificado personalmente el ocho de agosto de dos mil catorce.

CUADRAGÉSIMO.- Mediante oficio sin número de trece de agosto de dos mil catorce, la COFECE solicitó al JUZGADO DÉCIMO TERCERO que el plazo otorgado para dar cumplimiento a la ejecutoria del TRIBUNAL comenzara su cómputo a partir del doce de agosto de dos mil catorce, fecha en que los autos del EXPEDIENTE fueron devueltos a la COFECE.

En respuesta a la solicitud anterior, mediante acuerdo notificado a esta COFECE el quince de agosto de dos mil catorce, el JUZGADO DÉCIMO TERCERO acordó de conformidad con lo solicitado por esta COFECE, por lo que el plazo de veinte días para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo vence el ocho de septiembre de dos mil catorce.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El quince de agosto de dos mil catorce,¹⁸ el representante legal de IMPULSORA compareció en el domicilio de la COFECE con el objeto de desahogar la prevención emitida por el SECRETARIO TÉCNICO en el acuerdo del seis de agosto de dos mil catorce y ratificar su desistimiento del incidente de oposición a la ejecución de la RESOLUCIÓN, promovido por IMPULSORA el veintidós de marzo de dos mil seis.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el SECRETARIO TÉCNICO emitió acuerdo¹⁹ mediante el cual tuvo por realizadas las manifestaciones de IMPULSORA en la diligencia del quince de agosto de dos mil catorce.

¹⁵ Página 62 de la sentencia referida.

¹⁶ Folios 1711 y 1712 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹⁷ Folios 1713 y 1714 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹⁸ Folios 1719 a 1722 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹⁹ Folios 1723 y 1724 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERA.- El PLENO es autoridad competente para resolver el incidente de oposición a la ejecución de la RESOLUCIÓN interpuesto por IMPULSORA, con fundamento en lo establecido por los artículos citados en la presente resolución y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el PJF.

SEGUNDA.- La presente resolución se emite en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia emitida por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO al resolver el juicio de amparo 397/2012, que en su parte relevante estableció lo siguiente:

"[...] al resultar fundado el concepto de violación en estudio, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa Pemex-Refinación, Organismo Público Descentralizado en contra de la resolución dictada el uno de marzo de dos mil doce en el incidente de oposición a la ejecución de la resolución de diez de Julio de dos mil tres dictada en el expediente IO-62-97, para el efecto de que la autoridad responsable Pleno de la Comisión Federal de Competencia, deje sin efectos la resolución reclamada y emita otra debidamente fundada y motivada, con plenitud de jurisdicción, pero sin incurrir en los vicios apuntados en el presente fallo" [énfasis añadido].²⁰

TERCERA.- En vista de lo anterior, se deja sin efectos la resolución de primero de marzo de dos mil doce emitida en el EXPEDIENTE INCIDENTAL y, en su lugar, se emite la presente resolución de acuerdo con lo señalado por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO y confirmado por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL.

CUARTA.- Dado que en el presente caso IMPULSORA ratificó su intención de desistirse del incidente de oposición a la ejecución de la RESOLUCIÓN que planteó, se tiene a dicha persona moral por desistida del procedimiento a que se refiere el presente EXPEDIENTE INCIDENTAL.

En este aspecto, la pretensión de IMPULSORA en su escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil seis, se refiere a su intención de evitar que se ejecute la RESOLUCIÓN, para lo cual adujo que se afectaban sus derechos privados. IMPULSORA indicó que si se realizaban los actos a los cuales se obligó a Pemex-Refinación en la RESOLUCIÓN, se le podía causar una afectación a su esfera jurídica. De esta forma, se advierte que el presente asunto deriva de una solicitud para proteger un interés privado relativo a conservar el derecho de IMPULSORA "para vender en forma exclusiva a través de [...MEXLUB] los aceites y grasas lubricantes".²¹

En este sentido, al tratarse de un procedimiento que tiende a proteger un derecho privado y con ello evitar la ejecución de una resolución que es de orden público e interés social, se considera que es procedente la aplicación supletoria del CFPC respecto a las reglas que permiten el desistimiento.²²

²⁰ Página 23 de la sentencia referida.

²¹ Folios 8 y 9 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

²² En este aspecto, el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha aceptado expresamente que el artículo 373 del CFPC es supletorio a la normativa de competencia aplicable al presente procedimiento, en la siguiente tesis de jurisprudencia: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 27, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007 NO ESTABLECEN UN PLAZO ESPECÍFICO PARA EMITIR EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO**

Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

Por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 373, fracción II,²³ 375²⁴ y 378²⁵ del CFPC, se decreta la caducidad de la presente instancia y se tiene por terminado el procedimiento incidental planteado por IMPULSORA.²⁶

DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ÉSTE ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO DE CADUCIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. Los artículos 27, 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica vigente hasta el 12 de octubre de 2007, establecen algunos plazos que rigen las actuaciones dentro de cada etapa del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia. Ahora bien, de su interpretación no se advierte que exista alguno específico para emitir el oficio de presunta responsabilidad, que tiene lugar al concluir la fase de investigación la que, en su caso, implica el inicio de la de audiencia en forma de juicio, que es autónoma e independiente de aquélla. Sin embargo, la regulación del procedimiento debe atender al principio de seguridad jurídica, pues la potestad para entablar un procedimiento y, en su caso, imponer alguna sanción, debe estar sujeta a limitación temporal, de lo contrario, ello daría lugar a la arbitrariedad en la persecución de los hechos investigados en cualquier momento; pero también debe sujetarse al de legalidad y, más concretamente, al de tipicidad, que exige la prevención expresa para que actos de preclusión y de privación puedan darse, sobre todo, cuando está de por medio tutelar el interés público para que los mercados operen en un ambiente de concurrencia, por lo que el mencionado oficio de presunta responsabilidad sólo está sujeto al término de caducidad previsto en la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica” [énfasis añadido]. Criterio de la Novena Época. Registro: 168,717. Instancia: TCC. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: SJF. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/63. Página: 2049. Asimismo, debe atenderse a diversos criterios del PJJ en los cuales se establece que la supletoriedad de las normas depende de que sea necesaria para lograr la efectividad de las disposiciones contenidas en la ley suplida, con independencia de que la figura o institución jurídica se encuentre contemplada en la normativa a suplir. Dichos criterios son: i) la siguiente jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“RECONVENCIÓN. SUPUESTO EN QUE EL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉ, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** La reconvencción es un acto procesal mediante el cual el demandado deduce una acción propia, independiente o conexas con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso laboral. Ahora bien, tomando en consideración que para la procedencia de la aplicación supletoria de la ley no es indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, pues basta que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, siendo sólo válido acudir a esa figura jurídica cuando existe una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer, se concluye que es válida la aplicación supletoria del artículo 878, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siempre y cuando se refiera a un conflicto suscitado entre las partes derivado de la relación equiparada a la laboral o de hechos íntimamente vinculados con ella, dado que dicha reconvencción sirve para complementar un aspecto relevante del proceso inherente a la igualdad procesal de las partes, lo que resulta acorde con el principio de economía procesal y la pronta administración de justicia”. Registro: 176859, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 124/2005, Página: 932, y ii) la tesis dictada por la SCJN: **“SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CASOS EN QUE PROCEDE.** Conforme al artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio del ordenamiento relativo. En ese sentido, la supletoriedad del Código Federal citado a la Ley Reglamentaria indicada procede no sólo cuando en esta última no se reglamenta, o se haga de manera insuficiente o deficiente, una institución contemplada en dicha Ley, sino también cuando no encontrándose comprendida la institución, su aplicación es congruente con los principios de los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e indispensable para su trámite o resolución. Esto es, la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede no sólo respecto de instituciones en ella contempladas pero no reglamentadas, o bien, que lo estén en forma insuficiente o deficiente, sino también en el caso de instituciones no establecidas en la ley, a condición de que, por una parte, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto planteado y, por la otra, que la institución a aplicar supletoriamente no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios de los procesos que reglamenta”. Registro: 164667, Novena Época, Primera Sala, SJF y su Gaceta XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXVI/2010, Página: 1867.

²³ “Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos: [...] II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

Ante lo anterior, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por IMPULSORA en su escrito de incidente de oposición, o de las actuaciones subsecuentes en el EXPEDIENTE INCIDENTAL.²⁷

Finalmente, y sin perjuicio de que el desistimiento implica que en el presente EXPEDIENTE INCIDENTAL vuelven las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la oposición, se advierte que en su escrito de desistimiento, IMPULSORA solicitó que se emitiera resolución "en la que se determine el cierre o bien la conclusión del expediente en que se actúa, toda vez que el cumplimiento dado a la resolución de fecha 10 de julio de 2003 constituye un hecho notorio derivado de las constancias que se encuentran integradas al referido expediente, ya que no existe limitante alguna a efecto de que las Estaciones de Servicio franquiciadas por Pemex-Refinación vendan grasas y lubricantes de cualquier marca, con lo que se elimina la cláusula de exclusividad correspondiente, así como la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, abriéndose el mercado en comento". Al respecto, se informa a IMPULSORA que el pronunciamiento que solicita no es materia del presente EXPEDIENTE INCIDENTAL, ya que por su misma naturaleza, éste tiene por objeto determinar si procede o no la oposición a la ejecución de la RESOLUCIÓN y no determinar el cumplimiento de la RESOLUCIÓN que deviene de un procedimiento principal, que es ajeno a este medio procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO:

demanda [...]";

²⁴ "Artículo 375.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven".

²⁵ "Artículo 378.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. --- Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso".

²⁶ Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso de un recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal". Época: Décima Época. Registro: 2004493. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CCLXII/2013 (10a.). Página: 993. Recurso de inconformidad 16/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

²⁷ Es aplicable por analogía la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios" [énfasis añadido]. Amparo en revisión 753/2012. Rebeca Matar González. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Registro: 2005242, TA, Materia: Común, 10ª Época, S.J.F. y su Gaceta, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Tesis: 2a. CXXIX/2013 (10a.).



Pleno
Impulsora Jalisciense, S.A. de C.V.
Incidente de Oposición
Expediente: IO-062-1997

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución de primero de marzo de dos mil doce emitida en el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

SEGUNDO. Se tiene a IMPULSORA por desistida del incidente de oposición a la ejecución de la RESOLUCIÓN y, por tanto, se decreta la caducidad de la instancia incidental y se tiene por terminado el procedimiento a que se refiere el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Notifíquese.- Así lo resolvió el PLENO por unanimidad de votos, en sesión ordinaria del veintiocho de agosto de dos mil catorce, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución, ante la fe del SECRETARIO TÉCNICO, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV; 18; 19; 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI; así como Transitorios Primero, Segundo, Cuarto, primer párrafo y Décimo, primer párrafo del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Presidente

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Pedro Adalberto González Hernández
Secretario Técnico

